



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO VALERO CHIVARA
DEMANDADO: JOSÉ EUSEBIO VALERO CHIVARA
RADICACIÓN: 730013110005-2021-00319-00

Como la demanda se subsanó en el término de ley, procede el despacho a resolver sobre solicitud de **adjudicación judicial de apoyos**, promovida a través de apoderado judicial por **José Ricardo Valero Chivara**, en interés de su hermano **José Eusebio Valero Chivara**, previo las siguientes **consideraciones** de orden fáctico y jurídico:

La **Ley 1996** de agosto 26 de 2019, en el art. 35 modifica el numeral 7 del art.22 de la Ley 1564 de 2012, por lo que le confiere competencia a los Juzgados de Familia en primera instancia para el conocimiento de los procesos de **adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente**, el artículo 38 reformó el art. 396 de la norma procesal vigente y determina los requisitos para la **adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico**.

El artículo 54 *Ibidem* señala que el **Juez de Familia** del domicilio de la persona titular del acto jurídico, puede **determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, promovido por una persona con **interés legítimo (parentesco)** o que acredite una relación de confianza, amistad o convivencia; que será a través del proceso **verbal sumario** que se determinará la persona o personas de **apoyo** que la asistirán, mientras que en la sentencia de **adjudicación de apoyos** se fijará el alcance de los apoyos conforme a las normas establecidas.

Del estudio previo realizado a la solicitud de adjudicación judicial de apoyos transitorio, se observa que se ajusta a los determinados en el los arts. 38 y 54 de la mencionada Ley; no obstante, como a la fecha de esta decisión ya ha entrado en vigencia el capítulo V de la misma, ya no será por la vía de la adjudicación de apoyo transitorio del artículo 56 que se tramitará el asunto, pues ha perdido vigencia, sino conforme lo establece el 38 de tal disposición, que modificó el artículo 396 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, presentada por el señor **JOSÉ RICARDO VALERO CHIVARA**, identificado con la C. C. No. 14.239.185, quienes actúan en interés de su hermano **JOSÉ EUSEBIO VALERO CHIVARA**, identificado con la C.C. # 93.367.516.

1.1.- Se prueba que **JOSÉ EUSEBIO VALERO CHIVARA**, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, por lo que en adelante se citará como "**Persona Titular de los Actos Jurídicos**" (art. 54 de la Ley 1996).

2.- **DÉSELE** a esta demanda de **adjudicación judicial de apoyos**, el trámite para el proceso Verbal Sumario (art. 54 y 38 ejusdem).

3.- **REQUERIR** a la parte actora, para que proceda a aportar dentro de los diez (10) días siguientes un informe de valoración de apoyos en los términos de los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 1996 de 2016 que modificó el artículo 396 del C.G.P., como quiera que el mismo no se aportó con la demanda. El citado informe deberá ser practicado por institución privada, atendiendo el documento de lineamientos y protocolo nacional de valoración de apoyos diseñado para el efecto. En caso de no presentarse, se procederá a ordenar uno a través de institución pública; no obstante, se advierte que dicho trámite puede ser más demorado.

4.- De conformidad con los Art. 1, 13, 47 y ss de la Constitución Política, en concordación con el art. 4 y 55 de la ley 1996 de 2019, se observa que la solicitud de medida excepcional procura garantizar los derechos de la persona titular del acto jurídico como los cuidados personales, la administración del dinero y la representación judicial, en tal sentido se observa que el apoyo solicitado se ajusta a los requisitos señalados en el los arts. 38 y 54 de la mencionada Ley, en consecuencia, se dispone:

4.1.- **La Adjudicación Judicial de Apoyo Provisional** al señor **JOSÉ EUSEBIO VALERO CHIVARA**, identificado con la C.C. # 93.367.516, quien presenta una patología mental absoluta (demencia de tipo vascular) que le impide manifestar su voluntad, con el fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derecho, con la representación ante las autoridades competentes para gestionar lo pertinente a la pensión de sustitución de su padre, así como los trámites correspondientes en la EPS.

5.2.- Para lo anterior se designa **PROVISIONALMENTE COMO PERSONA DE APOYO** al señor **JOSÉ RICARDO VALERO CHIVARA**, identificado con la C. C. No. 14.239.185, en su condición de hermano de **JOSÉ EUSEBIO VALERO CHIVARA**, identificado con la C.C. # 93.367.516, para que lo represente administrativamente y gestione ante las autoridades competentes la pensión de sustitución de su padre, así como los trámites correspondientes ante la empresa promotora de salud - EPS. Désele posesión.

5.3.- Se advierte a la persona designada como apoyo provisional sobre los requisitos, inhabilidades, obligaciones y responsabilidad que estipula el capítulo VI de la ley 1996 de 2019.

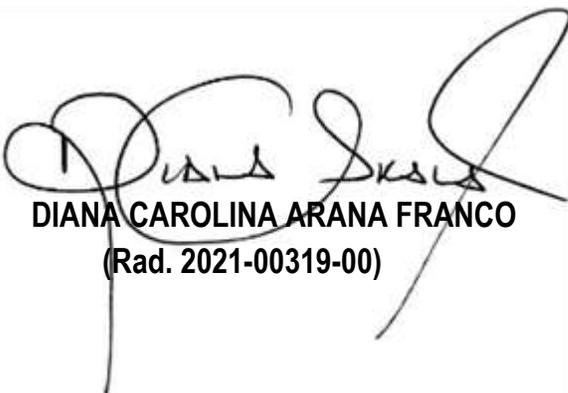
6.- Notificar personalmente esta providencia a la señora **ESMERALDA VALERO CHIVARA**, para que se pronuncien sobre el contenido de la demanda y lo concerniente a los apoyos jurídicos solicitados, por el término de diez (10) días (art.38 ibi, concordante con el art. 291 y ss del Código General del Proceso).

7.- **Notificar** esta providencia al señor **Procurador Judicial de Familia**, al tenor de lo previsto en el artículo 40 de la referida Ley.

8.- El abogado Ricardo Sanín Morales Chacón, actúa como apoderado de la parte actora, a quien ya se le reconoció personería en auto anterior.

Notifíquese.

La Juez,



DIANA CAROLINA ARANA FRANCO
(Rad. 2021-00319-00)

JUZGADO 5° DE FAMILIA DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Ibagué, 29 de septiembre de 2021
La providencia anterior, se notifica en estado
No. 102 de hoy.

Secretario,

